minicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y nueve, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y nueve; año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Modificación de los artículos 4 y 5 de la ley No. 491 del año 1933, sobre ventas acumulativas.— G. O. No. 5283, del 6 de marzo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 81.

ART. UNICO:—Los artículos 4 y 5 de la ley número 491, de fecha 8 de abril de 1933, denominada ley de ventas

acumulativas, quedan modificados del modo siguiente:

Art. 4.—Los vendedores están obligados a depositar en la colecturía de rentas internas, en dinero efectivo o en cheque certificado, un valor igual al 25% del monto de cada serie de ventas acumulativas, que será retenido hasta treinta días después de la fecha fijada para la entrega de los efectos vendidos, con el fin de responder a las reclamaciones que los compradores puedan justificar por faltas imputables a los vendedores.

"Art. 5.— Quedan liberados de la obligación de hacer el depósito exigido en el artículo anterior:

1º—Los vendedores que presten fianza bancaria o garantía real hipotecaria sobre el monto total de cada serie de ventas;

2º— Los vendedores comerciantes que mantengan, durante la vigencia de las ventas acumulativas, existencias de mercaderías cuyo valor sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el de los efectos que deban recibir los compradores; y

3º— Los vendedores comerciantes en cuyo beneficio presten fianza otros comerciantes que se encuentren en las condiciones de solvencia indicadas en el ordinal anterior.

Párrafo I.—El monto de las existencias de mercaderías de los comerciantes, vendedores o fiadores, se determinará por sus respectivos inventarios; y, en todo caso, la exactitud de éstos podrá ser comprobada por la Dirección General de Rentas Internas, la cual denegará los permisos para las ventas cuando las garantías ofrecidas por los vendedores o por los fiadores no sean suficientes, a su juicio.

Párrafo II.— Cada serie de pólizas será remitida por los Colectores, para fines de registro, a la Dirección General de Rentas Internas, con la debida constancia de que se ha efectuado el pago del impuesto y de que han sido satisfechas las garantías exigidas por la ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Felix Ma. Nolasco.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Aprobación del acto transaccional concluído entre el Gobierno dominicano y el Gobierno haitiano, en fecha 16 de febrero de 1939.—
G. O. No. 5245, del 10 de marzo de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 82.

VISTO el acuerdo transaccional concluído entre el Gobierno dominicano y el Gobierno haitiano en fecha 16 de febrero de 1939, por medio del cual el último convino en recibir del primero la suma de DOSCIENTOS SETENTICINCO MIL PESOS, moneda de los Estados Unidos de América, como saldo o finiquito de la obligación contraída por el Gobierno dominicano en el párrafo 2° del artículo 8° del tratado del 31 de enero de 1938, o sea la de pagarle QUINIENTOS MIL PESOS en el término de cinco años, que vencía el 31 de enero de 1943; y